



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: FLOR ELBA MONROY RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA, COMFABOY Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333001 2012 00082 00

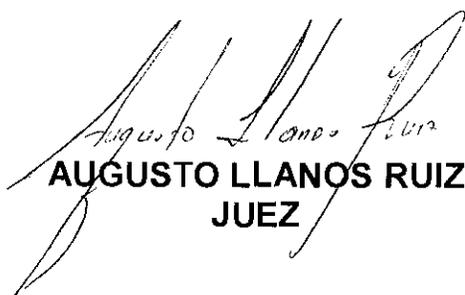
En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el término concedido para que el auxiliar de la justicia presentara la complementación del dictamen pericial se encuentra vencido, se dispone lo siguiente:

1. **Requíerese** al perito designado Ingeniero RICARDO HUMBERTO ACUÑA SÁNCHEZ para que en el término improrrogable de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente allegue la complementación del dictamen pericial para el que fue designado so pena de iniciar el trámite sancionatorio correspondiente.

Por secretaría elabórese la comunicación para los efectos antes señalados. El apoderado de la parte ACTORA, deberá acercarse a la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, para retirar el oficio correspondiente y enviarlo al auxiliar de la justicia designado. Se deberá allegar al expediente la constancia de envío o radicación de los oficios.

2. Una vez ejecutoriada esta providencia y cumplido el término del trámite dispuesto en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: FLOR ELBA MONROY RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA, COMFABOY Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333001 2012 00082 00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 23
Hoy veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00
a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

JJA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

DEMANDANTE: JOSE IVAN SOLANO DELGADO.

**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL**

RADICACIÓN: 150013333001 201700011-00

En virtud del informe secretarial que antecede, de la solicitud del apoderado de la parte demandante vista a folio 249 del expediente y de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del C.P.A.C.A., se dispone lo siguiente:

1. Remitir al Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 5 (Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz) para que decida lo que corresponda frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante vista a folio 249 del expediente.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para su correspondiente reparto, conforme al numeral anterior.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría notifíquese por correo electrónico al apoderado de la parte demandante de la presente providencia y conforme al artículo 201 ibídem envíese por correo electrónico al apoderado de la parte demandada que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE IVAN SOLANO DELGADO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
RADICACIÓN: 150013333001 201700011-00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 23 Hoy
veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



**LILIÁNA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

JJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
DEMANDANTE: **CONSORCIO VIAL TUNJA 016 (IKON GROUP S.A.S y
MIC3 S.A.S.)**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE TUNJA**
RADICACION: **150013333001-2019-00073-00**

El Despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, instauró el CONSORCIO VIAL TUNJA 016 (IKON GROUP S.A.S y MIC3 S.A.S.), en contra del MUNICIPIO DE TUNJA.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Esta Instancia considera pertinente, en primer lugar, verificar si la demanda se presentó dentro del término establecido en la normativa procedimental aplicable al caso, para lo cual recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el literal j del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en las situaciones relativas a contratos se tiene el término para demandar así:

*"...j) En las relativas a contratos el término para demandar será **de dos (2) años** que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*
- iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*

v) **En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;...** (Negrillas y Subrayas del Despacho)

En concordancia con la normatividad anterior el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, aplicable al *sub lite*, preceptuaba: **“los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación...”**, por su parte el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 respecto al plazo para la liquidación de contratos indicó:

“ARTÍCULO 11 DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo...”

En el caso concreto se observa que el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 337 del 6 de febrero de 2015, era de **tracto sucesivo**, en la medida en que tuvo por **objeto** el **“MANTENIMIENTO RECUPERACION Y/O ADECUACION DE LA MALLA VIAL DE TUNJA MEDIANTE PARCHEO U OTRA TECNICA EN VIAS BARRIOS: LIBERTADOR, MIRADOR ESCANDINAVO, SURINAMA, LOS ANDES, EL MILAGRO, EL TOPO, SANTA LUCIA, EL CARMEN, LA FUENTE V ETAPA, VEINTE DE JULIO, JORGE ELIECER GAITÁN, LOS QUINCE, VILLA BACHUE, HUNZA, LAS PEÑITAS, PORTAL DE OTOÑO, SAN ANTONIO, SANTIAGO DE TUNJA, SOL DE ORIENTE, PATRIOTAS, LA ESMERALDA, NUEVA SANTA CATALINA, BUENA VISTA, VILLALUZ, SAN RAFAEL, POZO DE DONATO, LOS LIRIOS, BALCONES DE SAN RAFAEL, LA GRANJA Y OTROS SECTORES DE LA CIUDAD DE TUNJA DE ACUERDO AL GRADO DE DETERIORO.”**, obligaciones pactadas que debían cumplirse a través del tiempo establecido para su duración y por lo tanto, el contrato se encontraba sometido a

liquidación, en los términos del artículo 60 de la Ley 80 de 1993¹ y del ya citado artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro de las documentales allegadas al plenario se encontró ACTA DE TERMINACIÓN del 11 de abril de 2016, en donde se consignó que el periodo total de ejecución se surtió entre el 14 de marzo de 2015 al **11 de abril de 2016**, luego de haberse suspendido 2 veces con ampliación y adicionado en tiempo en tres oportunidades el proceso contractual, así (fl. 35):

FECHA INICIO	14 MARZO DE 2015
ACTA DE SUSPENSIÓN N° 1	21 DE DICIEMBRE DE 2015
ACTA DE AMPLIACIÓN DE SUSPENSIÓN N° 1	12 DE ENERO DE 2016
ACTA DE REINICIO N° 1	3 DE MARZO DE 2016
ACTA DE SUSPENSIÓN N° 2	10 DE MARZO DE 2016
ACTA DE AMPLIACIÓN DE SUSPENSIÓN N° 2	28 DE MARZO DE 2016
ACTA DE REINICIO N° 2	5 DE ABRIL DE 2016
ADICIONAL N° VALOR \$	NA
PRORROGA N° 1 TIEMPO	DOS (2) MESES Y QUINCE (15) DIAS CALENDARIO
PRORROGA N° 2 TIEMPO	DOS (2) MESES CALENDARIO
PRORROGA N° 3 TIEMPO	SEIS (6) MESES CALENDARIO
PERIODO TOTAL DE EJECUCIÓN	DEL 14 DE MARZO DE 2015 AL 11 DE ABRIL DE 2016

Como quiera que dentro del clausulado del contrato no se pactó término de liquidación, esta al tenor de lo prevenido en las disposiciones antes citadas, se realizaría dentro de los **cuatro (4) meses** siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación.

El término de los 4 meses antes mencionado se cuenta a partir de la terminación del contrato lo cual ocurrió el **11 de abril de 2016**², si en dicho plazo no se surtiera la respectiva liquidación, la Entidad Estatal tenía la facultad de liquidar unilateralmente el contrato, para lo cual disponía de un plazo de **dos (2) meses** contados a partir del vencimiento del término convenido por las partes, para practicarla mediante acto administrativo motivado o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, circunstancia que es procedente cuando: **(i)** el contratista no se haya presentado al trámite de liquidación por mutuo acuerdo, a pesar de haber sido convocado o notificado o; **(ii)** si las partes intentan liquidar el contrato de común acuerdo, pero no llegan a un arreglo.

En tanto, una vez vencido el plazo para liquidar unilateralmente el contrato, la ley permite que este sea objeto de liquidación, dentro de los **dos (2) años** siguientes, al vencimiento de dicho interregno, término dentro del cual se tiene la posibilidad de interponer el medio de control de controversias contractuales, tiempos que son

¹ Sustituido por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, por manera que el cómputo de caducidad de la acción contractual, empieza a correr a partir del vencimiento del término contractual o legalmente establecido para liquidar el contrato estatal, lo cual vino a confirmarse y consolidarse con la norma legal que invocó explícitamente tales plazos para efectos de la oportunidad de ejercer la acción, aplicable para los procesos iniciados a partir del 2 de julio de 2012, cual es el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

²Folio 35. ACTA DE TERMINACIÓN

preclusivos, por lo cual si no se actúa dentro de los mismos, la Entidad Estatal pierde la competencia para liquidar el contrato y la respectiva acción estaría caducada.

En el caso bajo estudio el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 337 del 6 de febrero de 2015, como ya se indicó en precedencia, terminó el **11 de abril de 2016**, y tal como se señaló se contaba con un plazo para liquidación de 4 meses, (11 de agosto de 2016), una vez culminado este término se contaba con el tiempo de 2 meses (11 de octubre de 2016), entonces se tiene que la fecha para establecer la caducidad empieza a contarse al día siguiente esto es el **12 de octubre de 2016**, por su parte la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada por el apoderado de la parte demandante el **31 de enero de 2019**³ (fl. 38), es decir, superando el término de 2 años (12 octubre de 2018) que consagra el artículo 164 numeral 2, literal j) del CPACA, momento para el cual ya había operado el fenómeno de caducidad y como quiera que la demanda fue radicada el 30 de abril de 2019 (fl. 91), deberá ser **rechazada** conforme a lo señala el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, el cual dispone: "Cuando hubiere operado la caducidad". En razón a lo antes expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el CONSORCIO VIAL TUNJA 016 (IKON GROUP S.A.S y MIC3 S.A.S.), en contra del MUNICIPIO DE TUNJA., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

BUGO

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **23** publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

³Constancia PROCURADURÍA 122 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. RADICACIÓN No. 2019-022 del 31 de enero de 2019.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DELDERECHO**

DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO FLOREZ ESPINOSA

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**

RADICACION: 150013333001 2018-00173 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 06 de diciembre de 2018 (fls.58 y 59) éste Despacho admitió la demanda de la referencia, luego se corrió traslado de 25 días de acuerdo a lo dispuesto por en el art. 612 del C.G. del P. inc. 5, que modificó el art. 199 del C.P.A.C.A., (fl.65). Seguidamente, se dio traslado de 30 días para contestar la demanda.

Durante el término para contestar la demanda, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, presentó escrito de contestación y en escrito separado¹ solicitó llamar en garantía al MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, aduciendo como fundamento que corresponde a la U.G.P.P. exclusivamente reconocer la pensión según los aportes que efectuó el empleador, y los factores solicitados por el demandante no fueron objeto de descuentos.

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

¹ Folios 79 a 88.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

A su turno el artículo 64 del C.G.P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Las normas en cita regulan la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar en garantía a un tercero, con base en una relación jurídica previa, para que el llamado repare integralmente el perjuicio o reembolse de manera parcial o total una condena impuesta mediante sentencia judicial.

Se precisa que conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 225 del CPACA, el llamamiento en garantía podrá ser solicitado por la persona que acredite tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a fin de que en el mismo proceso se resuelva la relación entre llamante y llamado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado² respecto a la figura procesal del llamamiento en garantía, ha precisado que:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 13 de agosto de 2012, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO. Expediente: 43465. Citado por Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 11 de marzo de 2013. Expediente N° 25-000-23-26-000-2011-00519-01 (45783) C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO.

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía.”

Así mismo, ese alto tribunal³ ha señalado que al momento de entrar a resolver la admisión del llamamiento no se requiere, por parte del operador jurídico, un análisis de fondo de la relación legal o contractual, sino que se revisa el cumplimiento de los requisitos formales:

“Ha sido criterio reiterado por esta Corporación sostener que el momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo de la cuestión sino que solamente se debe estudiar los aspectos formales de la figura, conforme a los requisitos que el Código de Procedimiento Civil señala. Al respecto en auto de 13 de agosto de 2012 se dijo: “Por otro tanto, el Despacho considera pertinente precisar que la admisión del llamamiento en garantía debe ceñirse al cumplimiento de los requisitos formales del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, ya que las valoraciones de fondo sobre dicho asunto, esto es, el vínculo legal o contractual, deben efectuarse en la sentencia que ponga fin al respectivo litigio.”

De la lectura de las pretensiones de la demanda se concluye que lo que el demandante pretende con el presente medio de control es que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 009900 de 13 de marzo de 2017 y RDP 021895 de 2017, decisiones administrativas mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión, y a título de restablecimiento del derecho solicita la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (fls.2 y 3).

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el escrito de llamamiento, que hace la entidad demandada UGPP, se basa en que en el evento de una sentencia condenatoria, la entidad demandada experimentaría un perjuicio económico que la entidad no tiene que soportar, lo que afecta la sostenibilidad financiera en tanto los factores solicitados no fueron aportados en la liquidación de los descuentos a pensión, es así como reclama que se condene a su vez al llamado en garantía a cancelar los aportes que no efectuó como empleador y de los factores que pretende la demandante citando auto del 16 de noviembre de 2016 del Consejo de Estado.

³ Consejo de Estado, Radicado: 43465, C.P.: SANTOFIMIO GAMBOA. También auto de 19 de febrero de 2004, radicado: 26048, C.P.: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ; y auto de 16 de diciembre de 1987, C.P.: CARLOS BETANCUR JARAMILLO, radicado: 5093). Citado por Consejo de Estado, Op Cit. Auto de 11 de marzo de 2013.

Teniendo en cuenta las normas antes citadas, no puede la entidad demandada “exigir el cumplimiento de eventuales obligaciones de quien llama por causas distintas al reembolso del pago, exponiendo fundamentos facticos y jurídicos distintos a los originalmente pretendidos por quien reclama el derecho”, así lo ha señalado el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 7 de abril de 2014, Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA dentro del expediente 150013333011-2013-00125.

Además de lo anterior, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone lo siguiente:

“ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regimenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Debe indicarse igualmente que, el Tribunal administrativo de Boyacá en providencia de 17 de marzo de 2015⁴, a través de la cual confirmó el auto de 14 de Agosto de 2014 que había negado el llamamiento en garantía realizado por la UGPP al Departamento de Boyacá, señaló con referencia al tema, que teniendo en cuenta el artículo 24 de la ley 100 de 1993, existe un proceso plenamente definido por la ley para recobrar el dinero que el empleador no consignó oportunamente, no siendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de la figura de llamamiento en garantía, el mecanismo judicial idóneo para definir esos valores.

Este mismo Tribunal Administrativo en un pronunciamiento más reciente⁵, confirmó la decisión del 5 de octubre de 2017, mediante el cual el Juzgado Doce Administrativo de Tunja negó el llamamiento en garantía efectuado por la UGPP, criterio que acoge esta instancia, en la que indicó:

“En conclusión, y teniendo en cuenta que la demanda se dirige a la obtención de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que omitieron la reliquidación la pensión de la demandante, tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió dichos actos y no a las entidades con las que la accionante de la prestación social tuvo vínculo laboral, pues si bien es cierto lo afirmado por el llamante en cuanto Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la que debe realizar los aportes de pensión, también es cierto que a quien corresponde el reconocimiento y pago de las pensiones es a la UGPP y, no por ello se

⁴ Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho: demandante: Belisario Niño Lagos. Radicado: 15001 33330012201300108-01. Magistrado Ponente: Doctor Félix Alberto Rodríguez Riveros.

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 15 de enero de 2018. Magistrado Ponente: Doctor Luis Ernesto Arciniegas Triana. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.. Radicado: 15001-33-33-012-2017-00031-01

configura una relación legal o contractual que sustente la petición de llamamiento en garantía.

Bajo estas consideraciones, el despacho concluye que en el escrito de llamamiento en garantía, le es exigible al llamante simplemente afirmar que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, pero la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal, por ser contrario al espíritu de la figura del llamamiento en garantía.

Por otra parte, respecto al auto proferido en el tribunal que trajo a colación la llamante, el cual se basó en la sentencia del Consejo de Estado, habrá de decir el despacho que se aparta de dicha decisión dado que si bien es una providencia proferida por el superior funcional, la misma falló un caso determinado que guarda similitudes fácticas pero no es un precedente vinculante por no tener el carácter de una decisión de unificación, en tanto es una decisión que constituye un criterio auxiliar no obligatorio para el operador judicial.

Así las cosas, este despacho ha sido constante en exigir el cumplimiento de todos los requisitos para admitir el llamamiento en garantía, más allá de la simple afirmación. Por lo expuesto, se confirmará la decisión del a quo respecto de negar el llamamiento en garantía efectuado por la UGPP al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar” resaltado y subrayado fuera de texto”

Ahora bien, sobre la providencia del Consejo de Estado citada por la apoderada de la UGPP del 16 de noviembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 27 de abril de 2018 ha señalado que dicho pronunciamiento hace referencia a establecer “(...) si el llamamiento en garantía requiere o no prueba sumaria sobre la existencia del derecho, concluyendo que basta la afirmación del llamante. (...)”⁶, cuestión que no sirve de argumento para negar el presente llamamiento en garantía en tanto lo que se esgrime para no acceder a la solicitud tiene que ver con que el debate que plantea esta demanda solo permite definir el derecho o no al reconocimiento pensional que se demanda y no el deber de pago de aportes pensionales por parte de la llamada en garantía. (...)”⁷

A fin de respaldar su dicho, la citada providencia trae a colación una providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 01 de agosto de 2016, en la que en una solicitud similar formulada por la UGPP, se niega el llamamiento por las siguientes razones:

“(...)Con base en los argumentos expuestos en los acápite anteriores, es preciso señalar que la UGPP es quien tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, su reconocimiento y el pago de las sumas derivadas de las liquidaciones pensionales que efectúe.

⁶ Expediente No: 15001333300520170012401. M.P.: CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ.

⁷ Ibidem.

Por otra parte, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC como empleadora, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que existe un vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP, si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado.

Lo anterior, sin perjuicio de que esta última pueda iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional.

Conclusión: No es procedente el llamado en garantía formulado por la UGPP a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- para responder por los sumas de dinero que se podrían ocasionar en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable, ya que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión y del pago de las sumas derivadas de la liquidación recae en la UGPP, sin que exista norma que determine que esta eventual obligación debe ser asumida por aquella o deba responderle a la UGPP por la condena en su contra(...)"⁸

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Despacho rechazará el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZASE el llamamiento en garantía presentado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.-, mediante escrito presentado el día 15 de marzo de 2019.

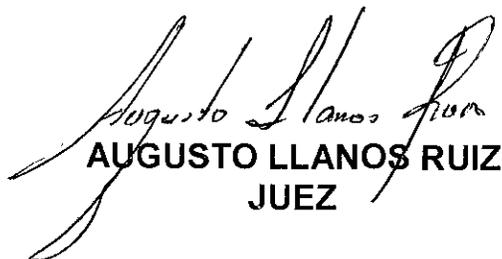
SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, portadora de la T.P. N° 139.667 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** -, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 67 a 78 del expediente.

⁸ Expediente No. 15001-23-33-000-2013-00785-07. C.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Citado por Op. Cit. Auto del 27 de abril de 2018.

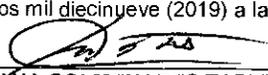
TERCERO.- En firme esta providencia regrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados (as) de las partes que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAOG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 23, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JANUARIO ABAUNZA GAMEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACION: 150013333014 201500096 00

En virtud del informe secretarial que antecede, ingresa el presente proceso al despacho poniendo en conocimiento incidente de desembargo propuesta por la apoderada de la parte demandada el 31 de mayo de 2019¹, bajo el argumento principal de la inembargabilidad de los recursos de la entidad ejecutada.

Frente a esta solicitud, el despacho simplemente dirá que bajo argumentos similares, en auto del 04 de abril de 2019² este despacho ya resolvió un incidente presentado por el apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para ese momento, el cual fue negado, dejándose en firme la providencia del 13 de diciembre de 2018³, por medio de la cual se decretó una medida de embargo y secuestro de dineros en contra de la entidad ejecutada, razón por la que frente a la solicitud presentada el 31 de mayo de 2019, este despacho resolverá estarse a lo dispuesto en el auto del 04 de abril de 2019.

Por las razones expuestas, este despacho dispone:

1.- Estarse a lo dispuesto en el auto del 04 de abril de 2019 frente al incidente de desembargo presentado el 31 de mayo de 2019 por la apoderada de la parte ejecutada.

2.- Reconocer personería al Abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. N° 80211391 de Bogotá y portador de la T.P. N° 250292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 57 a 61 del cuaderno de medidas cautelares.

3.- Reconocer personería a la Abogada ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS, identificada con C.C. N° 23914407 de Paz de Rio - Boyacá y portadora de la

¹ Folios 62 y 63 cuaderno de medidas cautelares

² Folios 49 y 50 cuaderno de medidas cautelares

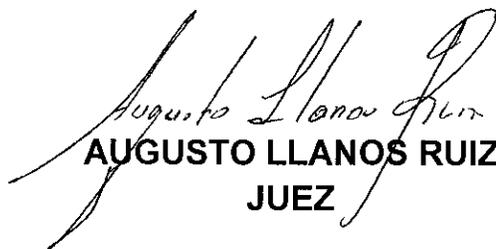
³ Folios 37 a 42 cuaderno de medidas cautelares.

T.P. N° 211204 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 56 del cuaderno de medidas cautelares.

4.- Reconocer personería a la Abogada DIANA PATRICIA OSORIO CORREA, identificada con C.C. N° 20485410 de Choachí – Cundinamarca y portadora de la T.P. N° 236490 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 64 del cuaderno de medidas cautelares.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAOG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>23</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SOCIEDAD SAN CARLOS LTDA
EJECUTADO: HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE
ATENCIÓN VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
RADICACION: 150013333001201800155 00**

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con la solicitud elevada por la parte demandante vista a folios 137 a 140 y 145 a 146, procede el Despacho a dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderada legalmente constituida, SOCIEDAD SAN CARLOS LTDA promueve demanda ejecutiva en contra del HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar al contratista derivada del Contrato de Prestación de Servicios No. 148-2016 celebrado entre las partes.

El Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago de conformidad con el auto de 13 de diciembre de 2018 (fls. 93 a 97), por lo que la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 99 a 104).

Como quiera que el recurso de reposición era improcedente contra la decisión adoptada, se concedió el recurso de apelación a través de la providencia del 24 de enero de 2019 (fls. 112 a 118). Encontrándose el proceso en el Tribunal administrativo de Boyacá para ser desatado el recurso interpuesto, el apoderado de la parte demandante mediante escrito visto a folios 126 a 133 solicitó la terminación del proceso, por lo que el despacho de conocimiento en segunda instancia se abstiene de darle trámite al recurso y devuelve el expediente a este Despacho.

Una vez devuelto el proceso, advierte el Despacho que la parte demandante elevó la solicitud de terminación sin contar con la facultad de recibir en los términos del poder allegado con la demanda visto a folio 1, de conformidad con el artículo 461 del C.G. del P. De acuerdo a lo anterior se requirió a la

parte demandante para que saneara la situación conforme a la providencia de 2 de mayo de 2019 (fl. 143).

Mediante escritos de 19 de marzo y 9 de mayo de 2019 la apoderada de la parte demandante, junto con el representante legal de la SOCIEDAD SAN CARLOS LTDA suscriben solicitud conjunta de terminación del proceso ejecutivo administrativo por pago total de la obligación (fls. 137 a 140 y 145 a 146).

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del C. G. del P. que si antes de iniciada la audiencia de remate de que trata el artículo 452 ibídem, el apoderado ejecutante con facultad de recibir o directamente su poderdante presentaran escrito que acredite el pago de la obligación junto con las costas, el juez declara terminado el proceso, disponiendo la cancelación de embargos y secuestros.

En el caso sub examine, en escrito conjunto entre la apoderada de la parte demandante, junto con el representante legal de la SOCIEDAD SAN CARLOS LTDA se presenta la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación (fls. 137 a 140 y 145 a 146), en donde se explica que el 15 de febrero de 2019 se suscribió acuerdo de pago final entre los extremos de la presente Litis. Junto con la solicitud se allegó copia del recibo de pago por la suma de \$84.085.864 y comprobante de egreso visto a folio 140, como cumplimiento del acuerdo suscrito entre las partes.

De esta forma, en cumplimiento del artículo 461 del C.G. del P., aunado a que como quiera que no se libró mandamiento de pago y en consecuencia no se trabó la litis, el Despacho declarará terminado el proceso por pago total. No se dispone la cancelación de embargos y secuestros, como quiera que dentro de las presentes diligencias no fueran decretados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

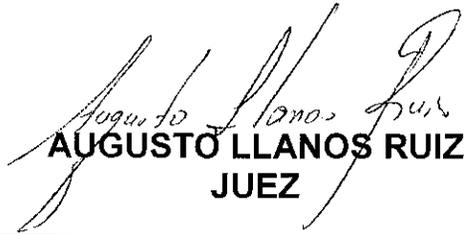
III. RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo No. 150013333013 2018 00155 00 adelantado por SOCIEDAD SAN CARLOS LTDA contra el HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, por pago total de la obligación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación del estado en la página web.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SOCIEDAD SAN CARLOS LTDA
EJECUTADO: HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO
NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
RADICACION: 150013333001201800155 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JJA.

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>23</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LLIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUIS ANTONIO ARAQUE CASTRO
EJECUTADA: PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA
S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTARIO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICACION: 15001 3333 011 2018 00033 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Previo a librar mandamiento de pago, por secretaría, oficiase al área de nómina o a quien haga sus veces del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTARIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido del respectivo oficio, el funcionario competente, remita a este Despacho:

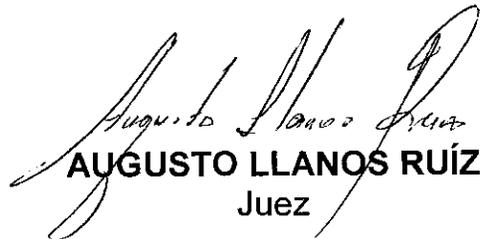
- Copia del Oficio DAS. SG. STH. GAP. ABG de 26 de marzo de 2014, expedido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN PROCESO DE SUPRESIÓN, por medio del cual se le informa al señor LUIS ANTONIO ARAQUE CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 6671690, que se le debía hacer un ajuste a la liquidación que sirvió de base a la Resolución N° 344 de 20 de mayo de 2013, por medio de la cual se reconoce el gasto y se ordena el pago de una sentencia judicial, para el período entre el 1 de enero al 15 de octubre de 2012, saliendo un saldo a su favor de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.388.693).
- Copia de la liquidación realizada por la entidad frente al auxilio de cesantía a que tenía derecho el señor LUIS ANTONIO ARAQUE CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 6671690, para el período comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, indicando el valor total de dicha prestación y si el mismo fue consignado al fondo de cesantías del ejecutante, allegando los soportes del caso.
- Certificado de los factores salariales devengados mes a mes por el señor LUIS ANTONIO ARAQUE CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 6671690, en el período comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2012.

El apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios y tramitarlos ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado al Centro de Servicios para que sea incorporado al expediente.

3.- Por secretaría háganse las advertencias del caso.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 23 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA DE LA CRUZ DAZA CUERVO

DEMANDADO: IGAC

EXPEDIENTE: 150013333001201900051 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituido al efecto, instauró MARÍA DE LA CRUZ DAZA CUERVO, en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

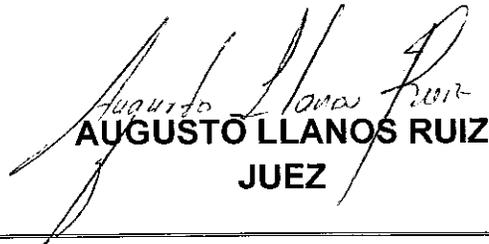
9. Reconocer personería al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con C.C. N° 4.079.548 de Tunja y portador de la T.P. N° 52.259 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 13 del expediente.

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DE LA CRUZ DAZA
CUERVO
DEMANDADO: IGAC
EXPEDIENTE: 150013333001201900051 00

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 23,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de junio de 2019,
a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA MARLENY PEDROZA SOLER

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001 3333 001 2019 00006 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día trece (13) de agosto de 2019** a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B-1-8 ubicada en el 2° piso del Bloque 1 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, alleguen el Acta del Comité de Conciliación o los documentos que acrediten la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3° y 4° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 23, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

PAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: JULIO CESAR RIAÑO BOSSA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

RADICACIÓN: 15001 3333 001 2019 00001 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

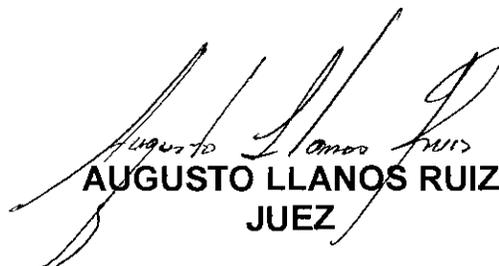
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día trece (13) de agosto de 2019** a partir de las 02:00 p.m., en la Sala de Audiencias B-1-8 ubicada en el 2° piso del Bloque 1 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Así mismo se requiere a la apoderada de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, alleguen el Acta del Comité de Conciliación o los documentos que acrediten la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3° y 4° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 25, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

PAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA PATRICIA ROJAS SUAREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOTAVITA

RADICACIÓN: 15001 3333 001 2018 00210 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

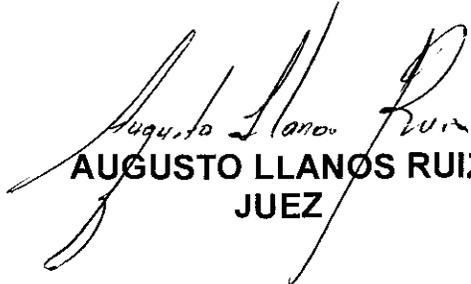
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día catorce (14) de agosto de 2019** a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B-1-8 ubicada en el 2° piso del Bloque 1 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE MOTAVITA para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, alleguen el Acta del Comité de Conciliación o los documentos que acrediten la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3° y 4° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 23, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

PAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTE BUENAVISTA SAS

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUESTOS Y
TRANSPORTE

RADICACIÓN: 15001 3333 001 2018 00086 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

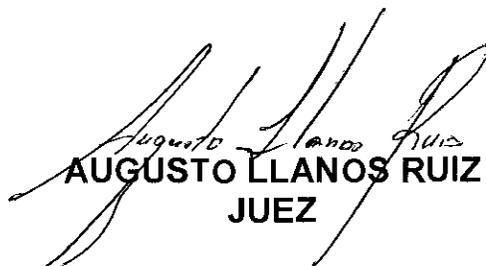
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veintiuno (21) de agosto de 2019** a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B-1-8 ubicada en el 2° piso del Bloque 1 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, alleguen el Acta del Comité de Conciliación o los documentos que acrediten la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3° y 4° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

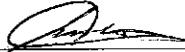
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 23, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

PAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAVID ANDRÉS VARGAS ROBLES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN: 15001 3333 001 2017 00143 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

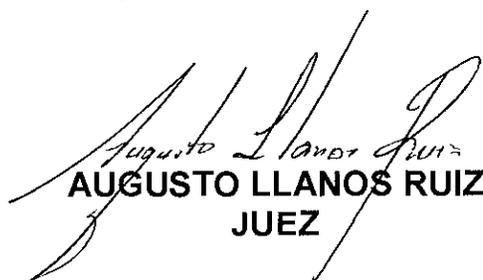
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veintisiete (27) de agosto de 2019** a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B-1-8 ubicada en el 2° piso del Bloque 1 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, alleguen el Acta del Comité de Conciliación o los documentos que acrediten la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3° y 4° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 23, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

PAOG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER GARCÍA FUYA
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-
RADICACIÓN: 150013333001-2018-00174-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la sala de audiencias **B1-8**, ubicada en el segundo 2° piso de edificio de los Juzgados Administrativos.

Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Reglamentario 1069 de 2015¹.

2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Se **reconoce personería** al abogado DAVID ANDRÉS BAUTISTA MARTÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.169.581 y T.P. No. 175.409 del C.S de la J. en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 77 y anexos.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

bvgc

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER GARCÍA FUYA
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-
RADICACIÓN: 150013333001-2018-00174-00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 23
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de junio de 2019,
a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ORDUZ TAMAYO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN: 150013333001 201700112 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5 en sentencia de 15 de mayo de 2019, que confirmó la providencia de fecha de 8 junio de 2018 que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento al ordinal TERCERO de la sentencia dictada en primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informando de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

bvqg

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 23
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de junio de 2019,
a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA MATILDE PAMPLONA DE CASAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333001-2014-00118 02

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3 en sentencia de 28 de marzo de 2019, que confirmó el fallo de primera instancia del 29 de junio de 2018 que negó las pretensiones de la demanda.

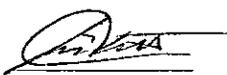
Una vez ejecutoriada esta providencia dése cumplimiento al ordinal CUARTO de la sentencia dictada en primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informando de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

DVGC

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>23</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

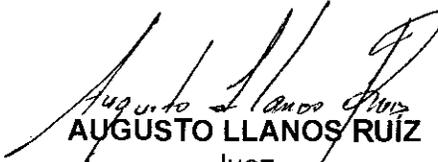
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO ORTEGA
DEMANDADO: Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
RADICACIÓN: 150013331702-2013-00007-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6 en sentencia de 9 de abril de 2019, que revocó el fallo de primera instancia del 29 de enero de 2018 y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informando de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

BVGC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 23
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de junio de 2019,
a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: JULIO ALBERTO SÁEZ BELTRÁN
RADICACIÓN: 150013333001 **201300125 00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3 en sentencia de 10 de abril de 2019, que confirmó el fallo de primera instancia del 4 de mayo de 2018 que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada esta providencia dése cumplimiento al ordinal SEXTO de la sentencia dictada en primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informando de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

BVGC

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO OE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>23</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
